



Zacatepec de Hidalgo, Morelos, treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**VISTOS**, para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS**, en el juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , expediente número **499/2015-1**, radicado en la Primera Secretaría; y,

**R E S U L T A N D O S :**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el día dieciséis de enero del dos mil veinte, compareció el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* , promoviendo incidente de liquidación de intereses ordinarios, moratorios, a lo que fue condenado el demandado en sentencia definitiva dictada con fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, la cual causo ejecutoria el tres de febrero del dos mil diecisiete; asimismo adjunto la planilla de liquidación correspondiente, por las siguientes cantidades: \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) por concepto de intereses ordinarios a partir del \*\*\*\*\* al el \*\*\*\*\*; y \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) por concepto de intereses moratorios comprendido del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*; arrojando así un adeudo total de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

**2.-** Por auto de fecha veintiuno de enero del dos mil veinte, se admitió a trámite el incidente de liquidación de intereses ordinarios e intereses moratorios en términos del sexto y octavo punto

resolutivos de la sentencia definitiva de once de noviembre del dos mil dieciséis, con el cual se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3.-** Con fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintidós, previa certificación secretarial y, a petición del actor, se tuvo por perdido el derecho que tuvo el demandado incidentista para desahogar la vista ordenada por auto de veintiuno de enero del dos mil veinte; asimismo se ordenó turnar el presente incidente para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** La competencia de este Juzgado queda plenamente determinada acorde a lo que establece el artículo 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual señala: *“...Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...”*; siendo que efectivamente éste Órgano Jurisdiccional dictó sentencia definitiva en fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, misma que causó ejecutoria por auto de fecha tres de febrero del dos mil diecisiete.

**II.-** El artículo 692 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos,



dispone que: *“...La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I. Sentencias que tengan*

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

697 Fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que: *“...Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Y si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez, más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible...”*. Por su parte, el artículo 700 del mismo ordenamiento legal establece: *“...La liquidación definitiva se hará en incidente que se sustanciará conforme a las reglas para las sentencias que condenen al pago de las cantidades líquidas”*; y el artículo 690 del mismo ordenamiento legal nos indica que: *“...Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado...”*

Al efecto, la institución de crédito actora resulta ser persona legitimada para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional y demandar la ejecución forzosa de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad judicial el once de noviembre del dos mil dieciséis, la cual causo ejecutoria el tres de febrero del dos mil diecisiete.

En ese contexto tenemos que los puntos resolutivos SEXTO Y OCTAVO de la sentencia definitiva dictada en este juicio, se condenó al demandado al pago de las siguientes prestaciones:

**“SEXTO.** *Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de intereses ordinarios o normales devengados sobre saldos insolutos y no pagados, mismos que sean generados al \*\*\*\*\*, tal y como se deduce del estado de adeudo que en original anexo la parte actora a su escrito inicial de demanda, los cuales están calculados conforme a lo pactado en la cláusula Octava del contrato de apertura de Crédito Simple con interés y Garantía Hipotecaria, más los intereses ordinarios que se sigan generando hasta el pago total del adeudo.*

**OCTAVO.** *Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios no cubiertos, y generados al tipo legal en términos de lo establecido en la cláusula DECIMA, del contrato base de la acción, hasta el pago total y finiquito de la suerte principal. Cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, previa liquidación que se formule de manera incidental..”*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Ahora bien, entrando al análisis del incidente planteado tenemos primeramente que el actor incidentista adjuntó su planilla de liquidación por

las siguientes cantidades: \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)

por concepto de intereses ordinarios comprendidos a partir del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*; y la cantidad

\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) por concepto de intereses moratorios comprendidos a partir del \*\*\*\*\* al

\*\*\*\*\* , tomando como base la resolución de

fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, en la

que entre otros conceptos se condenó al

demandado al pago de los intereses ordinarios y

moratorios, que se siguieran generando hasta la

total liquidación del adeudo, previa liquidación que

se hiciera en ejecución forzosa de sentencia; y que

la institución de crédito actora exhibió con su

escrito de demanda incidental, el estado de cuenta

certificado, de fecha \*\*\*\*\* , expedido por

\*\*\*\*\* , Contador facultado por la institución de

crédito, del que se advierte que para el cálculo de

los intereses ordinarios y moratorios, se tomó como

base la cantidad a la que fue condenado el

demandado en la sentencia definitiva dictada en el

presente juicio, por concepto de saldo insoluto,

misma que asciende a \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), así

como lo pactado en las cláusula sexta y octava del

contrato de apertura de crédito simple con interés y

garantía hipotecaria base de la acción principal, en

los que se pactó que el cliente se obligaba a pagar a

la institución de crédito actora, una tasa de interés

ordinaria anual del \*\*\*\*\*% (\*\*\*\*\* por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ciento)**, a partir de la fecha de la disposición del crédito, considerando el primer pago irregular de intereses y hasta la fecha de vencimiento del pago mensual \*\*\*\*\*, así como la tasa de interés ordinario de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) a partir de la fecha de vencimiento de pago mensual \*\*\*\*\*, y hasta la fecha de vencimiento del pago mensual \*\*\*\*\* y la tasa de interés ordinario del \*\*\*\*\*% (\*\*\*\*\*) a partir de la fecha del pago mensual \*\*\*\*\* y hasta la fecha de terminación, asimismo ambas partes acordaron que para los subsecuentes periodos de intereses ordinario, éstos se calcularán dividiendo la tasa anual de interés ordinario entre \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) y multiplicando el resultando obtenido por \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), desglose mismo que se encuentra ilustrado en el estado contable exhibido de la siguiente manera: Total Saldo Insoluto(suerte principal) x Tasa ordinaria x Días Ordinarios / \*\*\*\*\* Días formula aritmética que de igual forma es aplicada para obtener los intereses moratorios.

Medio probatorio al cual se le concede pleno valor probatorio, toda vez que en el mismo elaboraron las operaciones matemáticas que dedujo del contrato base de la acción, además satisface con el desglose de la información que acompaña, los requisitos a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; en esas consideraciones, y en virtud de que el mismo se ajusta a los puntos resolutivos, sexto y octavo de la sentencia definitiva dictada en este juicio; por tanto, resulta procedente aprobar el presente



incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios, hasta por la cantidad de \$ \*\*\*\*\*

**PODER JUDICIAL** (\*\*\*\*\*), misma que es la sumatoria de las

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA siguientes cantidades: \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) por concepto de intereses ordinarios comprendidos a partir del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*; y la cantidad \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) por concepto de intereses moratorios comprendidos a partir del \*\*\*\*\* y hasta el \*\*\*\*\*; cantidad que sera tomada en consideración al momento del remate del bien inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 102, 104, 105, 106, 107, 689, 690 y 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara procedente el Incidente de Liquidación de Intereses Ordinarios y Moratorios, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\*; en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se aprueba el presente incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios, hasta por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) , misma que es la sumatoria de las siguientes cantidades: \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) por concepto de intereses ordinarios comprendidos a partir del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*; y \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) por concepto de intereses moratorios comprendidos a partir del \*\*\*\*\* y hasta el \*\*\*\*\*; en consecuencia,

**TERCERO.-** Se aprueba el incidente por la cantidad señalada, la cual se procederá a tomar en cuenta, cuando se realice el remante del bien hipotecario.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la ciudadana Licenciada **LAURA GALVAN SALGADO**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien actúa ante la Primera Secretaria de Acuerdos, ciudadana Licenciada **SURISHADAY CASTILLO SOLIS**, quien da fe.